



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00327-00
Accionante: ABRAHAM ARARAT MAFLA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, COMITÉ PROMOTOR DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DE CÚCUTA.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **ABRAHAM ARARAT MAFLA** solicita la protección de los derechos fundamentales a elegir, información y salud que considera vulnerados por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y contra el **COMITÉ PROMOTOR DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DE CÚCUTA JAIRO YAÑEZ** conformada por los señores **JAIME ALONSO VASQUEZ GIRALDO MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS, JUAN CARLOS TORRADO URQUIJO, GEOVANNY GOMEZ, KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO, ANNY JULIETH GARCIA GARCIA, SATURNINO VELANDIA SOLANO, LIZBETH MARILLY DIAZ SALAS Y URIEL DAVID CARRASCAL LIZCANO**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** la suspensión provisional del proceso de revocatoria del mandato del alcalde municipal de Cúcuta **JAIRO YAÑEZ** hasta que tome una decisión de fondo. Esto con el objetivo de que cese la grave vulneración a sus derechos fundamentales y ante la inminencia de que siga su curso un proceso de revocatoria de mandato que ha violado los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para dicho mecanismo de participación ciudadana.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte

Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que SE ORDENE a la entidad a la entidad accionada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** la suspensión provisional del proceso de revocatoria del mandato del alcalde municipal de Cúcuta JAIRO YAÑEZ hasta que tome una decisión de fondo. Esto con el objetivo de que cese la grave vulneración a sus derechos fundamentales y ante la inminencia de que siga su curso un proceso de revocatoria de mandato que ha violado los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para dicho mecanismo de participación ciudadana.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituiría un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, no obstante se observa que el accionante no demostró el perjuicio que manifiesta se le está vulnerando, por lo que se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

De otra parte, considera el Despacho que se hace necesario integrar el contradictorio con el **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA SEÑOR JAIRO YAÑEZ** quien puede verse afectados con la decisión que se pueda tomar en la presente acción constitucional.

RESUELVE:

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor el señor **ABRAHAM ARARAT MAFLA** quien solicita la protección de los derechos fundamentales a elegir, información y salud que considera vulnerados por parte de la la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y contra el **COMITÉ PROMOTOR DE LA REVOCATORIA DEL MANDADO DEL ALCALDE DE CUCUTA JAIRO YAÑEZ** conformada por los señores **JAIME ALONSO VASQUEZ GIRALDO MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS, JUAN CARLOS TORRADO URQUIJO, GEOVANNY GOMEZ, KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO, ANNY JULIETH GARCIA GARCIA, SATURNINO VELANDIA SOLANO, LIZBETH MARILLY DIAZ SALAS Y URIEL DAVID CARRASCAL LIZCANO**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º.) **INTEGRAR** como Litis Consorcio necesario con **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA SEÑOR JAIRO YAÑEZ** quien puede verse afectados con la decisión que se pueda tomar en la presente acción constitucional.

3º.) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4º.) **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante**, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5º.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
 Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00420
DEMANDANTE:	MANUEL PARRA CAMACHO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS HOLMOS
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CRUZ
DEMANDADO:	LA SOCIEDAD EXPOTACION MINERA MONGOL S.A.S
DEMANDADO:	LA SOCIEDAD CARBOES HJ SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	JACKSON VLADIMIR JAIMES CARRILLO
DEMANDADO:	SOCIEDAD MONTGOMERY COAL LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	PIER GUILLERMO ARCILA
INSTALACIÓN	
Se instala audiencia de trámite, dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
No obstante, examinado el expediente y las etapas que se surtieron, se advierte por parte de este despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio, con lo establecido en el artículo 54 del C.P.T.S.S, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 del C.G.P para alcanzar la verdad legal sobre el litigio, en la forma que a continuación se expresará. En este caso tenemos que mediante el auto del 13 de agosto del 2019, se dio por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD MONTGOMERY COAL LTDA, Por lo tanto, no se podían tener en cuenta las documentales que se incorporaron por esta en la contestación de la demanda. Sin embargo, precisa este despacho que una vez revisados los documentos que es necesario incorporarlos de manera oficiosa como prueba, razón a que estos dan constancia de la vinculación laboral del demandante con la empresa demandada, hecho que es objeto de discusión y en este caso prevalece la obligación del juez de usar estas facultades que en batalla oficiosa en pruebas tiene para alcanzar la verdad real sobre los hechos discutidos. Por lo tanto, se ordenará la incorporación de los documentos que incorporó MONTGOMERY COAL LTDA en la contestación de la demanda, para que obren como prueba de manera oficiosa, los cuales se encuentran exactamente en folios 105-109 del expediente.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
SENTENCIA Se estableció que las pruebas allegadas al expediente desvirtuaron la confesión ficta del artículo 77 del CPTS, y que existieron varios contratos de trabajo entre el demandante y los demandados, los cuales tuvieron solución de continuidad y fueron liquidados. En todo caso, la parte demandante no cumplió con el deber de demostrar que hubiese prestado sus servicios sin interrupción alguna. Se estableció que respecto al último empleador MONTGOMERY COAL LTDA., dejó de cancelar las cesantías e intereses de cesantías del periodo laborado que va del 14 de noviembre de 2016 al 22 de diciembre de 2016, por lo que se condenará a su reconocimiento y pago con la correspondiente indexación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de cobro de lo no debido, respecto a los demandados, JUAN CARLOS CRUZ, LA SOCIEDAD EXPOTACION MINERA MONGOL SAS, LA SOCIEDAD CARBOES HJ SAS, Y en consecuencia, absolverlo que las pretensiones su contra por el señor MANUEL PARRA CAMACHO.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa SOCIEDAD MONTGOMERY CUAL LTDA, a reconocer y pagar al demandante MANUEL PARRA CAMACHO, las cesantías, equivalente a la suma de \$147.778; por interés de cesantías, por valor de \$1.872, por la vinculación que va del 14 de noviembre del 2016 al 22 de diciembre del 2016, las cuales deberán ser indexadas al momento de su pago

TERCERO: CONDENAR en costas a la empresa MONTGOMERY CUAL LTDA, por resultar vencida en el juicio, y a favor de la parte demandante

CUARTO: ABSOLVER a la empresa MONTGOMERY CUAL LTDA, de las demás pretensiones incoadas por el demandante en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de la parte demandante presento recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00325-00
Accionante: AURA EMILSE RUEDA GARCIA, quien actúa como agente oficioso del señor HELI GALLO ACUÑA
Accionado: NUEVA EPS AUDIFARMA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **AURA EMILSE RUEDA GARCIA actuando como agente oficio del señor HELI GALLO ACUÑA**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS AUDIFARMA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS AUDIFARMA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO EMPAGLIFOZINA 12.5, ordenado por el médico tratante para el tratamiento de su enfermedad DIABETIS CRONICA 2 Y NEUROPATIA.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que el señor **HELI GALLO ACUÑA** requiere que la entidad accionada **NUEVA EPS, AUDYFARMA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** AUTORICEN LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO EMPAGLIFOZINA 12.5, ordenado por el médico tratante para el tratamiento de su enfermedad DIABETIS CRONICA 2 Y NEUROPATIA.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que presenta **EL SEÑOR HELI GALLO ACUÑA**, por lo que se ordena a la **NUEVA EPS AUDYFARMA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO EMPAGLIFOZINA 12.5, ordenado por el médico tratante para el tratamiento de su enfermedad DIABETIS CRONICA 2 Y NEUROPATIA.

RESUELVE:

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **AURA EMILSE RUEDA GARCIA** actuando como agente oficio del señor **HELI GALLO ACUÑA**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS AUDYFARMA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

3.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** a **NUEVA EPS AUDYFARMA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO EMPAGLIFOZINA 12.5, ordenado por el médico tratante para el tratamiento de su enfermedad DIABETIS CRONICA 2 Y NEUROPATIA. Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4º) Requerir al accionante para que un término de un días aclare y adiciones los hechos del escrito de tutela.

5º.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
 Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
 Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2021-00599-01** seguida por **JHOANA ANDREA ALVAREZ REY** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2021-00599 - 01** seguida por **JHOANA ANDREA ALVAREZ REY** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** e interpuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra el fallo de fecha 20 de septiembre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2021-00099
DEMANDANTE:	BENEDICTO GUALDRON SERRANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARCO AURELIO LEAL DURAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO
DEMANDADO:	SOCIEDAD MONTGOMERY CUAL LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	PIER GUILLERMO ARCILA
INSTALACIÓN	
Se instala audiencia de trámite, dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	
Se acepta el desistimiento del testimonio del señor ALIRIO PEÑARANDA UREÑA decretados a favor de la parte demandante.	
Se surte el testimonio del señor JOSE ARMANDO TRIANA SUAREZ decretados a favor de la parte demandante.	
Se surte el testimonio del señor LUIS HOLMEDO GUERRERO MENESES decretados a favor de la parte demandante.	
Se surte el testimonio del señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ decretados a favor de la parte demandada.	
Se surte el testimonio de la señora PATRICIA HERRERA RUIZ decretados a favor de la parte demandada.	
Se surte el testimonio del señor SERGIO ANDRES MENDOZA GONZALEZ decretados a favor de la parte demandada.	
Se surte el interrogatorio al señor BENEDICTO GUALDRON SERRANO por parte de la apoderado de la parte demandada del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER decretados a favor de la parte demandante.	
SE DECRETA UN RECESO EN ESTA DILIGENCIA PARA CONTINUAR LA MISMA MAÑANA JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 3:00 PM.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00308-00
ACCIONANTE: YONEISY SUÁREZ LÓPEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **YONEISY SUÁREZ LÓPEZ** contra la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida.

1. ANTECEDENTES

La señora **YONEISY SUÁREZ LÓPEZ** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que en el año 2014 fue diagnosticada con taquicardia supraventricular, por lo cual, se le han ordenado citas en la Clínica Cardio Infantil de la ciudad de Bogotá por la especialidad electrofisiología.
- Señala que el 6 de febrero de 2019 perdió el conocimiento en la calle y sufrió una lesión del peroneo astragalino anterior, y en consecuencia, le ordenaron 6 sesiones de fisioterapia para el tobillo derecho.
- En marzo de 2019 ingresó por urgencias de la Clínica San José al presentar síntomas alarmantes como labios morados, dolor en el pecho, palpitaciones, alteración de la visión o marcha, inquietud, cefalea intensa y pérdida de conocimiento.
- El día 16 de Marzo de 2019 le fue ordenada una Interconsulta “1498 OTRAS ARRITMIAS CARDIACAS ESPECIFICADAS” sugiriendo que se realice ablación prioritaria y mapeo 3D por sintomatología y alto riesgo de isquemia miocárdica; procedimiento que recomienda se haga en la ciudad de Bogotá en forma prioritaria por Electrofisiólogo.
- Refiere que el 20 de Marzo de 2019 consultó al Doctor LUIS CARLOS SAENZ MORALES Médico Electrofisiólogo de la Fundación Cardioinfantil en la ciudad de Bogotá, y el manifestó que ha tenido la indicación para la realización del MAPEO y ABLACIÓN 3D desde hace 14 meses, pero por problemas administrativos no se ha realizado. Además, señaló que la accionante es una paciente muy sintomática con episodios muy frecuentes que están alterando su calidad de vida y que los síntomas se están asociando a pérdida de conocimiento por lo cual tiene riesgo de fracturas.
- El 19 de abril de 2019 presentó una petición ante la Nueva EPS solicitando se autorizara con carácter “PRIORITARIO” un nuevo ESTUDIO ELECTROFISIOLÓGICO, MAPEO ELECTROANATÓMICO TRIDIMENSIONAL y ABLACION CARDIACA en la Clínica Cardioinfantil, y el suministro de transporte aéreo a la ciudad de Bogotá (ida y vuelta).
- En el 25 de junio de 2019 y el 20 de mayo de 2021 fue atendida en la CLÍNICA CARDIO INFANTIL de la ciudad de Bogotá por el Médico LUIS CARLOS SAENZ MORALES por episodios ocasionales de palpitaciones de manera extrasístoles de corta duración, pero

que se asocian a hipotermia, astenia y adinamia, dolor torácico, que siempre se presentan con la extrasístoles.

- El 28 de agosto del 2021 ingresó por el servicio de urgencias a la Clínica San Jose de Cucuta con diagnóstico de TAQUICARDIA SUPRAVENTRICULAR con antecedentes de TAQUIARRITMIA CON ABLACIÓN en 4 ocasiones, y dado su estado grave de salud, fue ingresada a la UCI por cuadro de TSV PAROXÍSTICA.
- Posteriormente, le fue ordenado por los médicos tratantes “estudio ambulatorio con mapeo y ablación” con carácter prioritario.
- Afirma que la Nueva Eps no ha autorizado la valoración ordenada, lo que considera una vulneración a su derecho a la salud y una amenaza a su vida, pues de forma constante padece síntomas alarmantes como los que ha referido anteriormente.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y vida, y en consecuencia, se ordene a la **NUEVA EPS**:

- Que autorice de manera prioritaria la orden médica “estudio ambulatorio con mapeo y ablación”.
- Que de una respuesta a la petición presentada el 19 de abril de 2019, mediante la cual solicitó el suministro del transporte aéreo a la ciudad de Bogotá en aras de asistir a la valoración ordenada por el médico tratante.
- Que garantice un tratamiento integral a favor de la señora **YONEISY SUÁREZ LÓPEZ**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **NUEVA EPS**, informó que verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORÍA A INGRESO MENSUAL DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE.

Respecto a la solicitud de cita con carácter “PRIORITARIO” o URGENTE en la CLÍNICA CARDIO INFANTIL en la ciudad de Bogotá por la especialidad electrofisiología, no se evidencia radicación en el sistema de salud y muchos menos órdenes médicas recientes de galenos adscritos a la red de la Nueva Eps.

Por lo anterior, advierte que no existen elementos de juicio necesarios que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción, toda vez que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por la accionante de forma escrita sin consideración de la lex artis de los galenos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales la salud y vida de la señora **YONEISY SUÁREZ LÓPEZ**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **YONEISY SUÁREZ LÓPEZ** en representación propia por la defensa de sus derechos fundamentales a la salud y vida, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

4.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen

prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **NUEVA EPS**, vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **YONEISY SUÁREZ LÓPEZ**.

La accionante manifestó que en agosto del cursante año le fue ordenado por los médicos tratantes de carácter prioritario “estudio ambulatorio con mapeo y ablación” en la CLÍNICA CARDIO INFANTIL de la ciudad de Bogotá, en razón a que padece TAQUICARDIA SUPRAVENTRICULAR con antecedentes de TAQUIARRITMIA CON ABLACIÓN en 4 ocasiones, no obstante, la accionada no ha emitido la correspondiente autorización.

Por otra parte, refiere que el día 19 de abril del año 2019 elevó petición ante la **NUEVA EPS** solicitando que autorizará de carácter prioritario “ESTUDIO ELECTROFISIOLÓGICO, MAPEO ELECTROANATÓMICO TRIDIMENSIONAL y ABLACION CARDIACA” en la Clínica Cardioinfanti de la ciudad de Bogotá, y el suministro de transporte aéreo a la ciudad de Bogotá (ida y vuelta) en aras de poder asistir a la valoración médica.

Al respecto, en la respuesta allegada en la contestación de la tutela, la accionada informó que la señora **YONEISY SUÁREZ LÓPEZ** se encuentra en estado activo y perteneciente al régimen contributivo, asimismo, expresó que no se evidencia radicación en el sistema de salud y muchos menos órdenes médicas recientes de galenos adscritos a la red de la Nueva Eps de la cita “estudio ambulatorio con mapeo y ablación”.

De las pruebas allegadas al expediente digital, se evidencia que la accionante padece taquicardia supraventricular, arritmia cardiaca y trastorno de la glándula tiroides (Carpeta o.o archivo 03). Sin embargo, no se observa orden médica que evidencie la valoración referida por la accionante “estudio ambulatorio con mapeo y ablación”. Aunado a lo anterior, tampoco se allegó prueba alguna de haber radicado la solicitud ante la accionada.

Respecto a lo anterior, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “*onus probandi incumbit actori*” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Ahora bien, frente al servicio de salud solicitado por la accionante se hace necesario traer a colisión lo explicado por la Corte “Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”¹

En este contexto, evidenciándose que no existe prueba que sustente la presunta afectación

¹ Sentencia T-345-2013

del derecho fundamental de salud, toda vez que no existe orden médica en el expediente de la valoración médica que solicita no se podría endilgar que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio poniendo en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

Por todo lo anterior, se **NEGARÁ** la protección a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la protección a los derechos fundamentales invocados por la accionante **YONEISY SUÁREZ LÓPEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario de Primera Instancia Radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00103-00**, informándole que la Secretaría del Despacho practicó la Liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente para su aprobación. Igualmente, para enterarla del contenido de los memoriales que anteceden vistos en los numerales 36 y 37 del expediente digital y proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBAR** la Liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Juzgado y Ordenar las copias solicitadas por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría las copias solicitadas con su respectiva Constancia de Autenticación, a costas del solicitante.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario